



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 190

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 05 de noviembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN visible a folio 261-262.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 313 349 0999
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

En autos 261
16 oct 19
XER

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

E. _____ S. _____ D. _____

2019 OCT 21 11:15
Sc 240107

Referencia.- Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

RADICACIÓN No. 06 - 2015 - 00055.

Asunto.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ**, ejecutada dentro del trámite en referencia y con fundamento en lo normado por los artículos 318 y subsiguientes del C. G. del P., comedida y oportunamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 884 fechado 7 de octubre de 2019, notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras situaciones, resolvió aceptar la transferencia del título valor fuente del recaudo, disponer tener a la sociedad **SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S.** como actual ejecutante dentro del presente proceso y fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate.

Como fundamento de la inconformidad respetuosamente me permito esgrimir los siguientes razonamientos:

1. De acuerdo con lo considerado por su señoría en la providencia que recurro y el clausulado contenido en el **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** allegado al proceso por el cesionario, resulta diáfana la intención de los contratantes (cedente y cesionario) de someter la tradición de los derechos del acreedor al acto jurídico consagrado en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente quedó sentado en su disquisición jurídica, señor juez, que la figura indudablemente acordada por los contratantes (cesión de derechos de crédito y/o litigiosos) no era la aplicable para el caso que nos ocupa, como sí la del endoso de títulos valores nominativos (pagaré), situación que comparto plenamente.

Así, teniendo en cuenta que las disposiciones del contrato de cesión presentado son suficientemente claras y precisas, aunque erradas en el

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 - 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 - 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 313 349 0999
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com - juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

2627

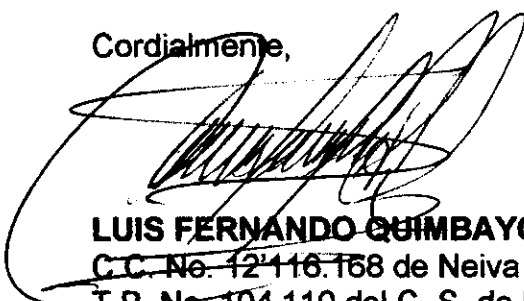
ámbito de su aplicación, afablemente estimo que no era procedente aplicar la hermenéutica contractual para sanear el error de los contratantes, como infortunadamente se hizo, toda vez que tal interpretación únicamente se abre paso para establecer la intención de los contratantes en cláusulas ambiguas o confusas, situación que no se presenta, motivo por el cual, respetuosamente le solicito **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el auto impugnado y en su lugar, negar la cesión allegada hasta tanto se materialice en legal forma la sucesión procesal pretendida.

2. Aunque en la motivación del auto recurrido se expresó claramente que el objeto del remate corresponde al cincuenta por ciento del derecho de dominio que ostenta uno de los ejecutados sobre el bien inmueble inscrito en el folio de M.I. 50C-469824; en la parte resolutive del mismo proveído no se hizo mención a tal situación, inexactitud que eventualmente configuraría vicios de nulidad y se prestaría para inducir en error a los interesados en la almoneda asumiendo que la misma recae sobre el derecho de propiedad completo.

Siendo consciente de que la presente inconformidad es susceptible de expresar mediante solicitud de aclaración de la providencia recurrida, pero la expuesta en el anterior numeral no, e independiente de su resolución, respetuosamente le solicito **REVOCAR** el auto atacado y en su lugar proceder a identificar plenamente en la parte dispositiva de la providencia el derecho objeto de remate.

Del señor Juez.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO QUIMBAYO

C.C. No. 12.116.168 de Neiva

T.P. No. 104.110 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

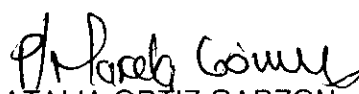
SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 190

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 05 de noviembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN visible a folio 213.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 007-2013-00203-00



ASELT S.A.

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL
CIRCUITO**

E.S.D.

EFECTUADO EN CALI
2019 OCT 23 PM 2:56

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
NELSON RODRÍGUEZ PRIETO v.
COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL
AMPARO LIMITADA
JUZGADO ORIGEN 7CC-1CCD
RADICADO 2013 - 00203

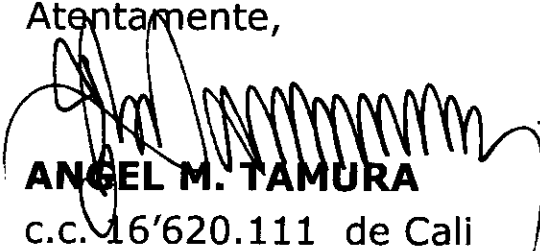
Con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto con el que, de oficio, liquida el crédito. En dicha liquidación el despacho sostiene que la tasa de interés de mora del mandamiento de pago fue la legal, es decir 0,5% mensual, no siendo esto ajustado a lo consignado en la orden de ejecución.

El mandamiento de pago es claro en que la tasa de interés de mora es del 1,5% mensual, esto es a una tasa diaria de 0,05% diario.

Por lo anterior, solicito réponer para aprobar la liquidación presentada por el actor.

Del señor Juez,

Atentamente,


ANGEL M. TAMURA

c.c. 16'620.111 de Cali

T.P. 145.495 del C.S.J.